

Octavo.—La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 10 de febrero de 1975.

CABELLO DE ALBA Y GRACIA

Excmos. Sres. Gobernador del Banco de España y Subsecretario de Economía Financiera.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

3035 *DECRETO 156/1975, de 24 de enero, por el que se establecen normas para la provisión de vacantes en determinados Cuerpos y Escalas de la Dirección General de Correos y Telecomunicación.*

Los Cuerpos de Carteros Urbanos y de Subalternos de Correos y las Escalas de Vigilancia y de Personal de Servicios de Telecomunicación están constituidos por un numeroso contingente de personal, determinante de una gran movilidad de sus efectivos, lo que plantea graves problemas en razón al importante número de bajas que constantemente se producen en aquéllos.

A fin de lograr que las correspondientes plantillas estén suficientemente cubiertas, en evitación de notorias perturbaciones en la marcha de los servicios, procede establecer la normativa adecuada que permita agilizar, dentro del marco de las convocatorias de acceso a los referidos Cuerpos y Escalas, la provisión de las vacantes de los mismos, a medida que se vayan produciendo.

Con tal objeto, se estima necesario prever y regular, con carácter peculiar, respecto del sistema de la Reglamentación general para ingreso en la Administración Pública, la posibilidad de ofrecer en cada convocatoria para ingreso en dichos Cuerpos y Escalas no sólo las plazas que estén vacantes en el momento de su publicación, sino las que se puedan producir a lo largo del desarrollo de las correspondientes pruebas selectivas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de enero de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—En las convocatorias de pruebas selectivas para ingreso en los Cuerpos de Carteros Urbanos y de Subalternos de Correos y en las Escalas de Vigilancia y de Personal de Servicios de Telecomunicación, que se publicarán anualmente, podrá incluirse las vacantes que se prevea han de producirse durante el año siguiente a la publicación de aquéllas.

Para la determinación del número de plazas a que se refiere el párrafo anterior se tendrán en cuenta las vacantes que hayan de producirse por jubilación forzosa durante los doce meses siguientes a la convocatoria y un número equivalente a las que hubieran quedado vacantes, por otras causas, durante los doce meses precedentes a la misma.

Artículo segundo.—Los aspirantes seleccionados en número superior al de las plazas que se encuentren vacantes en el momento de terminar las pruebas selectivas irán ocupando, por el orden en que figuren incluidos en la relación definitiva de aprobados, las que vayan produciéndose en lo sucesivo.

Artículo tercero.—Salvo lo dispuesto en el presente Decreto, se aplicará a los procedimientos de selección objeto del mismo lo prevenido en la Reglamentación general para ingreso en la Administración Pública, aprobada por Decreto mil cuatrocientos once/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de junio, y en las disposiciones específicamente aplicables a los Cuerpos y Escalas mencionados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de enero de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
JOSE GARCIA HERNANDEZ

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENICA

3036

DECRETO 157/1975, de 23 de enero, por el que se crean las Junta Nacional, de Distrito y Provinciales de Directores de Institutos Nacionales de Bachillerato.

El carácter específico y complejo de los problemas educativos, la responsabilidad que, en este sentido, incumbe a los Institutos Nacionales de Bachillerato, así como la necesidad que tiene la Administración de recibir en todo momento el asesoramiento autorizado de los que están directamente implicados en la tarea educadora de los Centros estatales, aconsejan establecer unos cauces a través de los cuales se haga posible la ágil y mutua información y la participación de los propios docentes en la elaboración de las directrices de la política educativa en dichos Centros estatales.

La base de los órganos colegiados que se establezcan para dichos fines debe estar constituida por los Directores de los Institutos Nacionales de Bachillerato, designados de acuerdo con el artículo sesenta y dos punto uno de la Ley General de Educación, y responder a la actual estructura administrativa del Ministerio de Educación y Ciencia, ejerciendo sus funciones de coordinación a nivel provincial, de distrito y nacional.

En su virtud, obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno, de conformidad con lo que preceptúa el artículo ciento treinta punto dos de la Ley de Procedimiento Administrativo, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de enero de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Con el fin de asesorar al Ministerio de Educación y Ciencia en cuantas materias hagan referencia a los Centros estatales de Bachillerato, se crea la Junta Nacional de Directores de Institutos Nacionales de Bachillerato.

Dos. La Junta Nacional de Directores de Institutos Nacionales de Bachillerato será presidida por el Ministro de Educación y Ciencia, y estará integrada por el Director general de Ordenación Educativa, que actuará como Vicepresidente; el Subdirector general de Centros, el Inspector general de Enseñanza Media y dos Directores de Institutos Nacionales de Bachillerato por cada uno de los distritos universitarios, elegidos en la forma que se establece en el artículo segundo del presente Decreto.

Tres. El Ministro de Educación y Ciencia podrá delegar el ejercicio de sus funciones en el Director general de Ordenación Educativa.

Cuatro. Corresponderá a la Subdirección General de Centros la asistencia a la Junta Nacional de Directores en todo lo referente a custodia del archivo y documentación relacionada con sus acuerdos.

Cinco. La Junta Nacional de Directores de Institutos Nacionales de Bachillerato, que ejercerá su función de asesoramiento mediante la elaboración de estudios y la emisión de propuestas e informes en cuantas materias hagan referencia al régimen de dichos Centros, será oída preceptivamente en las siguientes cuestiones:

Primera. Proyectos de disposiciones que afecten al régimen orgánico de los Centros estatales, al de su profesorado o al de los alumnos.

Segunda. Proyecto de disposiciones sobre régimen y organización de las enseñanzas en Centros estatales de Bachillerato.

Artículo segundo.—Uno. Como órgano asesor de las Universidades en aquellas materias en que, bien directamente o a través de los Institutos de Ciencias de la Educación respectivos, ejerzan funciones relacionadas con los Institutos Nacionales de Bachillerato, se crean las Juntas de Distrito de Directores de Institutos Nacionales de Bachillerato.

Dos. Bajo la presidencia del Rector, estarán integradas por el Director del Instituto de Ciencias de la Educación, el Inspector Jefe de Enseñanza Media del Distrito y todos los Directores de Institutos Nacionales de Enseñanza Media del Distrito.

Tres. Las Juntas de Distrito, que ejercerán su función de asesoramiento en la forma que se ha establecido en el punto quinto del artículo anterior, serán oídas preceptivamente en las siguientes cuestiones:

Primera. La programación del C. O. U. en los Institutos Nacionales de Bachillerato.